

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No 110014003055 2023 00194 00

OBJECCIÓN

ACREEDOR: RICARDO JULIO PUENTES GALINDO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del C. G. P., el Despacho, procede a decidir de plano la objeción formulada por el apoderado del acreedor **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** frente a la negociación de deudas del señor **RICARDO JULIO PUENTES GALINDO** persona natural no comerciante.

II. ANTECEDENTES

En audiencia celebrada ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAMIENTO SOLUCIÓN INTEGRAL** ubicado en esta ciudad, llevada a cabo el pasado 28 de febrero, el acreedor **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, presentó objeción frente a la obligación u obligaciones a su cargo.

Argumento el objetante, que:

QUE EL DEUDOR SOLICITANTE NO CUMPLE CON LOS PRESUPUESTOS DEL ARTÍCULO 532 DEL C.G.P. (LEY 1564 DE 2012).

Adujo que el artículo 532 del C.G.P., establece que este procedimiento es aplicado para personas naturales no comerciante, y NO para personas que han dejado de ejercer el comercio, máxime cuando lo ejerció por más de 10 años, y lo dejó de ejercer 8 días antes de presentar la solicitud de insolvencia.

Para el efecto, aportó pantallazo del RUES, e indicó que, si bien con la cancelación de la matrícula mercantil el deudor dejó de ejercer su actividad de comerciante, no es mejor cierto que presumió dicha calidad para contraer obligaciones que pretende negociar.

EXISTENCIA, NATURALEZA Y CUANTIA. LA LETRAS DE CAMBIO ADEUDADAS CUENTAN CON ESPACIOS EN BLANCO

Frente a ello sustentó, que en la audiencia que se celebró el pasado 28 de febrero, quedó constancia que los acreedores quirografarios que presentaron sus títulos, *(i) los presentaron con espacios en blanco, en especial, lo referente a la fecha de vencimiento, y (ii) no presentaron o arrimaron la carta de instrucciones que los facultara para llenar dichos espacios en blanco (artículo 622 C. Co), (iii) por no contener fecha de vencimiento, no se podría determinar si a la presentación de solicitud del presente trámite, estas cumplieran con el requisito de estar en mora por más de 90 días, a la voz del inciso 2 del artículo 538 del C.G.P., y (iv) dichos títulos no fueron presentados en la relación de la solicitud, tal y como lo demanda el numeral 3 del artículo 539 Ibidem.*

Al respecto, consideró que los elementos del proceso ejecutivo deben ser aplicados al presente trámite, frente a su existencia, naturaleza, cuantía y formalidad, de acuerdo a lo señalado el artículo 784 del Código de Comercio, y más exactamente frente a la omisión de los requisitos que se deben cumplir. Sumo, que no gozan de una ejecución previa al proceso de insolvencia, que debía servir de soporte para librar el mandamiento ejecutivo. Y, que en virtud de ello es que presentó la objeción, por cuanto, las letras aportadas no cumplen con los requisitos formales; que no fueron allegadas al momento de solicitar el trámite de insolvencia; vulnerando de esta manera el principio de la buena fe, por cuanto no solo debió hacer una relación de las deudas, sino, además, aportar copia de los títulos de acuerdo a lo señalado en el numeral 3º del artículo 539 del C.G.P.

Recalcó, que las letras de cambio, no contienen la fecha de vencimiento de la obligación, lo que no permite determinar la mora en los mismos, aun cuando bajo la gravedad del juramento adujo tener una mora de entre 210 y 240 días.

EXISTENCIA, NATURALEZA Y CUANTIA. OBLIGACIONES SCOTIABANK COLPATRIA SA DEBEN QUEDAR GARDUADAS Y CALIFICASDAS EN TERCERA CLASE

Sustentó que, el deudor es propietario del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50C-349464, sobre el cual constituyó hipoteca de primer grado en favor de SCOTIABANK COLPATRIA a través de la E.P. 1250 del 27 de abril de 2018, de la notaría 39 del Círculo de esta ciudad; cuyo fin es garantizar las obligaciones que tuviera o adquiriera con posterioridad, junto con sus intereses y gastos de cobranza, lo cual quedo en la cláusula 4º de dicha E.P.

Así entonces, el Juzgado 41 Civil del Circuito de esta ciudad en el que curso el proceso hipotecario, con radicado 2022-00324, libró mandamiento de pago, con auto del 7 de septiembre de 2022, en el que incluyó no solo el capital de la garantía hipotecaria sino las demás obligaciones; situación que confirmó al momento de ordenar seguir adelante con la ejecución, en donde fue condenado en costas. Por ello, aduce que las obligaciones de dicha entidad, deben ser todas graduadas como de tercera clara y no de quinta.

CONTESTACIÓN DEUDOR:

NELSON ESPINOSA BORDA, apoderado judicial del deudor, adujo que en la audiencia que se celebró el pasado 28 de febrero, el deudor estuvo de acuerdo con la existencia, naturales y cuantía de las obligaciones de sus acreedores, e incluso cumplió con la obligación de relacionar el único crédito de tercera clase como es el crédito hipotecario con el SCOTIABANK COLPATRIA.

Ahora, en cuanto a la graduación de créditos, indicó que el trámite de insolvencia no permite que todas las obligaciones de un banco puedan ser calificadas en el mismo grado, es decir, como de tercera clase, como si el trámite fuera la de acumular ejecuciones, para un acreedor en particular, pues iría en contravía del trámite de insolvencia, al preferir a un solo acreedor.

SUSTENTO ACREEDORES:

Por otra parte, la apoderada judicial del acreedor VIDDI IBARGUEN, adujo que las letras de cambio de su poderdante, contiene obligaciones de dinero que le fueron entregados al deudor en calidad de préstamo para invertir en inmueble ubicado en la carrera 31 D # 1C – 67 del barrio La Asunción, por lo que la objeción presentada por el apoderado del SCOTIABANK no esta fundamentada; sumado a que los títulos cumplen con los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio.

En cuanto al apoderado judicial de la señora **ALEXANDRA CALLEJAS AREVALO**, frente al primer punto de la objeción presentada adujo que no tiene que prosperar, por cuanto, no está convalidado que el deudor, tenga la calidad de comerciante; y que presumir la mala fe del deudor, es una trasgresión a la ley sustancial y comercial.

En cuanto a la existencia de las letras de cambio, adujo que el trámite insolvencia busca el pago de un monto de dinero que no ha sido pagado,

por lo que se deben allegar las obligaciones de todos sus acreedores y adelantar su pago,

Luego, frente al grado en que pretende sean calificados los créditos del banco, señaló que desconoce el principio de igualdad, por cuanto deslegitima la categoría del acreedor quirografario de su representada.

III. CONSIDERACIONES

Precítese de entrada, que a voces del numeral 1º del artículo 531 del C.G.P. el proceso de negociación de deudas permite a la persona natural no comerciante y deudor, negociar con sus acreedores las deudas contraídas a efectos de regularizar sus relaciones crediticias.

Sin embargo, an primera medida es importante precisar que el numeral 1º del artículo 550 del C.G.P., señala que el presente trámite debe ceñirse únicamente a debatir asuntos concernientes a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor y dudas o discrepancias con relación a las propias acreencias o respecto de otras.

Así, entonces de entrada se advierte que el primer punto de la objeción planteada por el apoderado judicial del acreedor **SCOTIABANK COLPATRIA** frente a la no calidad de comerciante del deudor, no será resuelta por no encontrarse prevista en la normatividad referida.

Y en todo caso habrá de precisarse que los argumentos que se alegaron no son resorte de este despacho, pues dicha discusión corresponde resolverla al conciliador, dado que las inconformidades expuestas son requisitos de la solicitud que eleva el deudor, la cual debe ser verificada por el conciliador y es éste último quien debe decidir si admite aquella o adopta las medidas a que haya lugar para su saneamiento (Art. 539 y 542 del C.G.P.).

Dicho lo anterior, para resolver la objeción, debe traerse a colación, en primer lugar lo establecido en el artículo 539 de C.G.P., que señala los requisitos de la solicitud del trámite negociación de deudas:

“1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.

2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.

3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de

otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.

5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.

7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.

8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios."

La parte objetante argumentó que las letras de cambio aportadas de los demás acreedores quitorgrafarios, deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 784 del Código de Comercio, sumado a que si bien relaciono las acreencias al momento de radicar la solicitud, no es menos cierto que debió aportar copia de los títulos con el fin de soportar las acreencias debidas.

Ahora bien, frente a las acreencias de los señores **ANDERSON GONZALEZ, ALEXANDRA CALLEJAS, CRITIAN GARZÍN Y VIDI IBARGUEN**, debe decirse que, de la norma antes transcrita, no señala que deba aportarse los títulos físicos que cumplan o no con los requisitos de ley, o que deba demostrarse

la clase de negocio. Y menos aún, que previo a la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, haya existido un proceso ejecutivo en el que se haya librado orden pago, por los valores contetivos en cada título valor.

Luego, revisado el cardumen probatorio arrimado con la solicitud de insolvencia, se observa que desde el inicio se relacionaron los créditos quirografarios de los cuales se duele el objetante, sumado a que en la audiencia que se celebrpo el pasado 28 de febrero, los títulos fueron arrimados como prueba de la existencia de dichas acreencias. Si estos cumplen o no con los requisitos para se considerados títulos valores, este no es el escenario procesal para decidir o dirimir sobre ello, pues ello hubiere sido objeto de estudio, en caso que alguno de los acreedores hubiere iniciado la demanda ejecitiva, correspondiente al Juez verificar sobre el cumplimiento o no de los requisitos a que alude la norma procedimental.

Recordemos, el principio de la buena fe:

"El principio de la buena fe es un principio constitucional que obliga a que las autoridades públicas y a la misma ley, presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, como en el desarrollo de los contratos."

Por último, frente a la graduación de créditos que considera el objetante deben ser categorizados igual que el crédito hipotecario, debe decirse que no tiene mérito de prosperidad, en tanto, si bien en la E.P. de hipoteca quedo incluido que con ella se garantizaba cualquier obligación que adquiriera el deudor, ello no quiere decir, que obligaciones contenidas en los pagarés diferentes al del crédito hipotecario, dejen de ser quirografarias y que por ello tengan algún tipo de prioridad frente a las de los demás acreedores.

Tenga en cuenta el acreedor, que de tenerlas en cuenta en el mismo grado que la del crédito hipotecario, estaría vulnerando el derecho a la igualdad de los demás acreedores que tienen sus obligaciones basadas en títulos valores que son semejantes a las del objetante.

Así, entonces advierte que la objeción planteada por el acreedor **SCOTIABANK COLPATRIA** en la audiencia de negociación de deudas de persona natural no comerciante del señor **RICARDO JULIO PUENTES GALINDO**, carece de fundamento, pues la norma no estipula más que el hecho de hacer una relación de deudas, sin que requiera la presentación física de los títulos ejecutivos o valores o cualquier documento que las contenga, sumado a que como quedo antes anotado, de tener sus obligaciones quirografarias en la misma clase que la del crédito hipotecario, estaría vulnerando el derecho a la igualdad de los demás acreedores.

Por tanto, se declarará infundada la objeción planteada y, por ende, se ordenará la devolución de las diligencias al centro de conciliación **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAMENTO SOLUCIÓN INTEGRAL** para que continúe con el trámite que corresponda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR NO FUNDADA LA OBJECCIÓN propuesta el **SCOTIABANK COLPATRIA**, de acuerdo a la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - Por lo tanto, se **ORDENAR** al centro de conciliación **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAMENTO SOLUCIÓN INTEGRAL** para que continúe con el trámite que corresponda.

TERCERO. – **POR** secretaría, déjense las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,


MARGARETH ROSALINI MURCIA RAMOS
Jueza

Csl.